

SENTENCIA NRO. 042

**SOLICITANTES. JOSÉ EDGAR CORREA ARCINIEGAS
Y CONSUELO DE LAS MERCEDES MANCO
CIFUENTES.**

RADICADO. 171743184001202100020600

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderada judicial por **JOSÉ EDGAR CORREA ARCINIEGAS y CONSUELO DE LAS MERCEDES MANCO CIFUENTES.**

II.- CUESTION PLANTEADA

Los citados cónyuges solicitan de consuno se decrete el divorcio del matrimonio civil, celebrado el 26 de septiembre de 2017 en la Notaría Segunda de Chinchiná, registrado en esa misma oficina bajo el indicativo serial 6101621.

III.- ANTECEDENTES

Asignada por reparto la demanda a este despacho recibió su admisión el 27 de agosto del presente año, disponiéndose para el asunto el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En el mismo

proveído se decretaron las pruebas, limitada a la documental allegada con la demanda.

I V.- CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los actores son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones, ambos comparecen al juicio por conducto de apoderada judicial, son mayores de edad; el libelo introductorio se ajusta a la preceptiva del artículo 578 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la ley es el competente para conocer del mismo, teniendo en cuenta el lugar de residencia de los cónyuges

2.- La legitimación en la causa está acreditada en autos con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Notaría Segunda del Círculo de Chinchiná, Caldas, donde se certifica que bajo el indicativo serial 6101621 aparece inscrito el matrimonio de los señores **JOSÉ EDGAR CORREA ARCINIEGAS y CONSUELO DE LAS MERCEDES MANCO CIFUENTES.**

3.- El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 152 del Código Civil, establece:

“ El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

**“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.
“En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso”. (Subrayado fuera de texto).**

4.-Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece en el numeral 9 el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin al matrimonio civil que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 el Código General del Proceso, en cabeza de cada uno de ellos.

Consecuencialmente el Despacho procederá a decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado por los señores **JOSÉ EDGAR CORREA ARCINIEGAS y CONSUELO DE LAS MERCEDES MANCO CIFUENTES**, con la correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial.

CONCLUSIÓN

Consecuencialmente el Despacho procederá a decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado por los señores **JOSÉ EDGAR CORREA ARCINIEGAS y CONSUELO DE LAS MERCEDES MANCO CIFUENTES**, con la

correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado por los señores **JOSÉ EDGAR CORREA ARCINIEGAS y CONSUELO DE LAS MERCEDES MANCO CIFUENTES**, el día 26 de septiembre de 2017 en la Notaría Segunda del Círculo de Chinchiná, Caldas, ambos mayores de edad y vecinos de este municipio, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.676.282 y 21.758.920 de Puerto Leguízamo, Putumayo y Giraldo, Antioquia, respectivamente.

SEGUNDO: DISPONE que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos **CORREA-MANCO**.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia, una vez ejecutoriada, en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, Serial Nro. 6101621 de la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas, en el registro civiles de nacimiento de

cada uno de los cónyuges y en el libro de varios que allí se lleva. Para el efecto, líbrese el oficio correspondiente anexando copia de esta decisión.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Cesar Augusto Cruz Valencia

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia Juzgado

De Circuito Caldas - Chinchina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

**ea33a542705f0ecd2c1a58012e7de1feb379b5af
d2a911136ff4fdc6ec0c6a99**

Documento generado en 10/09/2021 11:58:40

a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**